



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro de los expedientes 317/001/2026 del índice de la Unidad de Transparencia, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes.-----

1.- Que el día 05 cinco de enero del año 2026 dos mil veintiséis, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información, bajo el número de folio 241230026000001, misma que fue registrada por la Unidad de Transparencia, bajo el número de expediente 317/001/2026 del índice de este sujeto obligado, a través de las cuales, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

Información sobre el trabajador de la Escuela Secundaria Técnica 69 c. Filiberto García Soto

1. *¿Qué tipo de nombramiento o plaza tiene?*
 2. *¿Cómo se asignó la plaza por lista nominal o promoción, evidencias?*
 3. *¿Qué perfil académico tiene? título profesional y cedula*
 4. *¿Evidencias del empleado sobre capacitación didáctica y pedagógica, cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial*
 5. *¿Cuántos años de experiencia tiene frente a grupo?*
 6. *¿Qué materia imparte? cuantas horas?*
 7. *¿Presentar su planeación?*
 8. *¿Cuántos alumnos tiene?*
 9. *¿Evidencias de la materia que imparte, muestras de trabajos del estudiante: exámenes, informes, ensayos, registros, listas de asistencia?*
 10. *¿Registro de asistencia del trabajador en la secundaria técnica 69?*
 11. *¿Si el empleado participa en alguna actividad sindical? Cuál es su cargo?*
 12. *¿Tiene alguna comisión en este momento, oficio de comisión desde cuándo y cuando termina?*
 13. *¿Qué antigüedad tiene en el servicio?*
- Evidencia del registro y la verificación documental en las fechas establecidas en la convocatoria estatal correspondiente, a través de la plataforma de la usicamm por su nombramiento actual.*

Información sobre el Director de la Esc Secundaria Tecnica 69 Miguel Angel Armadillo Sanchez

1. *¿Nombramiento de director?*
 2. *¿Cómo se asignó la plaza por lista nominal o promoción, evidencias?*
 3. *¿Qué perfil académico tiene? título profesional y cedula*
 4. *¿Evidencias del empleado sobre capacitación didáctica y pedagógica, cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial*
 5. *¿Cuántos años de experiencia tiene como director?*
 6. *¿Qué antigüedad tiene en el servicio?*
 7. *Evidencia del registro y la verificación documental en las fechas establecidas en la convocatoria estatal correspondiente, a través de la plataforma de la usicamm por su nombramiento actual.*
- (...)





2.- Es así que mediante oficio UT-004/2026, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Secundarias Técnicas, perteneciente a la Dirección de Educación de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

3. – Acto seguido, el día 15 quince de enero del presente año, la Unidad de Transparencia generó el oficio número UT-0038/2026, mediante el cual se informa al solicitante la duplicidad del término para otorgar respuesta, derivado del periodo de receso establecido en el calendario escolar 2025-2026, que comprendió del 22 de diciembre del 2025 dos mil veinticinco, al 06 seis de enero del año 2026 dos mil veintiséis, acorde al pronunciamiento del Comité de Transparencia emitido en la 29ª Sesión Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco; oficio que fue notificado a través del medio autorizado el día 15 quince de enero del año actual.

4. Así entonces, con fecha 19 diecinueve de enero del año en curso, se presenta en la Unidad de Transparencia el oficio C.ESC/SN, signado por el Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 69, mediante el cual brinda respuesta a la solicitud antes descrita, la cual fue notificada al solicitante el día 20 veinte del mes de enero del presente año, a través de la plataforma nacional de transparencia, por ser el medio de presentación de la misma.

5.- De manera posterior, con fecha 11 once de febrero del año en curso, se recibe en la Unidad de Transparencia recibo con número de folio 103755, por concepto de pago de reproducción de 175 copias fotostáticas simples, derivados de la información requerida en la solicitud de información de referencia y puesta a disposición por parte del Departamento de Educación Secundaria Técnica, el cual se hizo llegar por la Unidad de Transparencia a dicha área mediante el oficio UT-0147/2026,

6.- En ese tenor, con fecha 20 veinte de febrero del 2026 dos mil veintiséis, el Departamento de Educación Secundaria Técnica, a través del oficio DST/097/2026, signado por el PROFR. JOSÉ CRUZ FERRER HERNÁNDEZ, manifestó lo siguiente:

“En relación a la solicitud con número de expediente: 317/001/2026 en la cual se puso a consideración de pago 175 copias y una vez realizado el mismo por el solicitante como se puede observar en el RECIBO OFICIAL DE COBRO 103755, COMENTO A USTED QUE DE LAS COPIAS QUE SE ENTREGARÁN 10 hojas contienen datos personales, como calificaciones de evaluaciones, CURP, RFC, considerados información confidencial; me permito remitir a usted copia de los mismos para que se convoque al Comité de Transparencia de esta Secretaría y autorice la clasificación de los datos personales contenidos en la información antes mencionada y proceder a la realización de la versión pública y poder entregar al peticionario; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado”.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que **los documentos que se analizan consistentes en los documentos de preparación y constancias de capacitación de los servidores públicos Miguel Ángel Sánchez Armadillo y Filiberto García Soto;** efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resultan ser las **Calificaciones y Promedio, Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Código QR (quick response por sus siglas en inglés),** por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la **aplicación de la prueba de daño o de interés público**, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; **así como de la información confidencial**”; se procede a realizar el siguiente análisis:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.



En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Calificaciones y Promedio, Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Código QR (quick response por sus siglas en inglés)**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que, la misma no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad; consecuentemente dichos datos deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Calificaciones y promedio: Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución educativa, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR): Al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como la CURP, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité de Transparencia considera que este dato actualiza el supuesto de excepción previsto por la Ley como confidencial, aunado a que requieren el consentimiento del titular para permitir el acceso al mismo.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su privacidad, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Calificaciones y Promedio, Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Código QR (quick response por sus siglas en inglés)**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/001/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.





CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a **Calificaciones y Promedio, Clave Única de Registro de Población (CURP), Fillación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Código QR (quick response por sus siglas en inglés)**, que obran en la información consistente en los documentos de preparación y constancias de capacitación de los servidores públicos Miguel Ángel Sánchez Armadillo y Filiberto García Soto; requerida con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/001/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 24 veinticuatro días del mes de febrero del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 24 veinticuatro días del mes de febrero del 2026 dos mil veintiséis, relativo al expediente 317/001/2026 del índice de la Unidad de Transparencia.

